



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.° 3634-2014
PASCO

La prueba actuada es suficiente para emitir sentencia condenatoria

Sumilla. La prueba actuada a lo largo del proceso penal es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asistió al inculpado; por lo que la sentencia impugnada fue emitida conforme a Ley.

Lima, dos de noviembre de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público y por el procesado Nilton Ríchar Candacho de la Vega, contra la sentencia de folios setecientos seis, del quince de octubre de dos mil catorce; que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Diógenes Dávila Aurelio; a ocho años de pena privativa de la libertad y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del perjudicado.

Interviene como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El procesado, en su recurso formalizado de folios setecientos treinta y uno, sostuvo que la Sala Penal, al condenarlo, no tomó en cuenta que el único medio probatorio de cargo es la sindicación del agraviado, lo que no es suficiente para quebrantar el principio de presunción de inocencia que le asistió, máxime si tal sindicación no cumplió con los requisitos



contemplados en el Acuerdo Plenario cero dos-dos mil cinco/CJ-116. Asimismo, se debió tener presente el estado de ebriedad del agraviado, debido a que bebió licor desde las diecinueve horas del uno de julio hasta las primeras horas del dos de julio, lo que pudo conllevar a que distorsione la realidad.

SEGUNDO. A su turno, el Fiscal Superior, en su recurso impugnatorio de folios setecientos cuarenta y siete, sostiene que el Colegiado Superior, al imponerle una pena por debajo del mínimo legal vulneró el principio de legalidad, debido a que no sustentó las circunstancias atenuantes que favorecerían al procesado.

TERCERO. Conforme con la acusación fiscal de folios quinientos cincuenta y cuatro, se imputa al procesado el delito de robo agravado, por cuanto el uno de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las veinticuatro horas, en compañía de otros sujetos, interceptó al agraviado –quien transitaba por inmediaciones por la avenida Veintiocho de Julio, en el distrito de Yanaconcha, departamento de Pasco– y luego de agredirlo físicamente le sustrajo sus pertenencias, que consistían en un celular, un reloj y una billetera con la suma de quinientos nuevos soles. Estos hechos fueron perpetrados luego de una discusión que ambos mantuvieron dentro del local La Casita del Folclore.

CUARTO. El proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y la

38



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3634-2014
PASCO

persona sometida a proceso, mediante la evaluación de los medios probatorios actuados, con la finalidad de acreditar o no la comisión del delito y la responsabilidad penal del encausado; es por eso que para imponer una condena se requiere que el juzgador tenga plena certeza de la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado -lo contrario ameritaría una absolución-, lo cual solo puede ser determinado por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no sería posible enervar la inicial presunción de inocencia que asiste a todo procesado (de conformidad con el artículo dos, inciso veinticuatro "e", de la Constitución Política del Estado).

QUINTO. Del análisis de los medios de prueba, recabados y actuados en el proceso, se determinó válidamente que estos resultan suficientes, pertinentes y congruentes para la acreditación de la tesis inculpativa esgrimida por el acusador en contra del recurrente. Luego de la revisión de los actuados se acreditó la responsabilidad penal del inculcado, así obran en su contra, principalmente, las declaraciones del agraviado, quien en su manifestación policial, a folios veintiuno, fue categórico en señalar que bebió licor desde las diecinueve hasta las veinticuatro horas en que se retiró debido a que estaba en avanzado estado de embriaguez; sin embargo, al salir observó que un grupo de personas encabezadas por el procesado lo seguían, por lo que corrió, pero lo alcanzaron, lo golpearon y despojaron de sus pertenencias. Esta versión fue ratificada a nivel sumarial, a folios ciento doce, y agregó que bebió y supone que el delito cometido se debió a que en el interior del local tuvo



una discusión con el procesado, que desencadenó en mutuas agresiones físicas. Asimismo, reconoció al encausado porque fue su alumno en el año dos mil uno, cuando estudió en el Instituto Superior Pedagógico, y en el año dos mil cinco, cuando fue su jurado para la obtención del título de profesor en Educación Primaria. En el plenario, a folios seiscientos setenta y dos, se ratificó en su sindicación. Por tanto, estos componentes inculpativos resultan verosímiles, pues son coherentes, uniformes y persistentes, y por ello causan virtualidad probatoria que en modo alguno puede ser desvirtuada con el rechazo que el procesado hace, de haber intervenido en la comisión del delito imputado.

SEXTO. Asimismo, periféricamente se cuenta con: **a)** El Informe radiológico de la nariz del agraviado, de folios siete, en el que se observa que presenta fisura hasta por un cuarenta por ciento y desviación de tabique. **b)** Informe radiológico del cráneo, frontal y lateral, que arrojó traumatismo encéfalo craneano moderado. **c)** Certificado Médico Legal número mil ciento veintinueve, en el que luego de revisar la documentación médica presentada por el agraviado concluye: desviación del tabique, traumatismo encéfalo craneano moderado, policontuso moderado ocasionado por agente contundente duro, con incapacidad médico legal de quince días (ver folios diez).

SÉPTIMO. Cabe precisar que la sindicación del agraviado cumple con los requisitos de certeza señalados en el punto décimo, del Acuerdo Plenario dos-dos mil cinco/CJ-116, el cual



40

incorpora presupuestos que deben tomarse en cuenta al momento de evaluar la declaración de un testigo o agraviado, tales como: **a)** La ausencia de incredibilidad subjetiva, lo que no ocurrió debido a que no existían entre ellos rencillas anteriores al evento criminal; por el contrario, hubo una relación de exalumno con el docente. **b)** Verosimilitud, en este punto, se precisó que esto no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración realizada, sino que estuvo rodeada de corroboraciones periféricas que la dotaron de aptitud probatoria; lo cual ocurrió, pues la agresión sufrida por el agraviado se vio reflejada en los certificados médicos practicados al agraviado, en los que se describen las lesiones sufridas. **c)** Persistencia en la incriminación, lo que se dio en las tres etapas en las que declaró la víctima. En conclusión, las delaciones fueron debidamente valoradas dentro del marco de la legalidad.

OCTAVO. Por su parte, el procesado negó los hechos, para lo cual brindó una serie de posiciones de defensa, pues a nivel sumarial, a folios ciento veinticinco, afirmó que el uno de julio de dos mil ocho estuvo en su domicilio en compañía de su esposa y su menor hija; versión que no pudo corroborar. Después, en el plenario, a folios seiscientos cincuenta y siete, ratificó su dicho, lo que no resulta suficiente para desvirtuar la fuerza acreditativa de la versión del agraviado.

NOVENO. En ese sentido, del análisis de las declaraciones se concluye que se concatenan unas con otras, lo cual brindó una especial contribución al esclarecimiento de los hechos, lo que a



su vez se corroboró con los demás elementos de prueba actuados, en mérito de ello se desvirtuaron válidamente las versiones de defensa esgrimidas por la recurrente, quien con ánimo de librarse de la responsabilidad penal que le corresponde intentó afirmar que no participó en los hechos.

DÉCIMO. Con respecto al *quantum* de la pena impuesta, se observa que esta respeta la magnitud de su culpabilidad por el injusto cometido —el mismo que reviste gravedad, conforme con lo anotado en el párrafo anterior—, así como la función preventiva especial y las circunstancias comunes y genéricas para individualizarla, previstas por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. En este sentido, la Sala Superior tomó en cuenta el principio de proporcionalidad¹ y los fines de la pena, por ello valoró las condiciones personales del encausado, la forma, modo y circunstancias de la comisión del evento delictivo, todo para relacionar la correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la sanción que le corresponde², por cuanto el procesado carecía de antecedentes; además tenía estudios superiores concluidos; es más al tercer día le devolvió sus pertenencias al agraviado, lo que denota falta de experiencia en la comisión de delitos, por lo que se trató de un hecho aislado a su normal desenvolvimiento, fue razonable la decisión del Tribunal Superior, esto es, considerar el artículo veintiuno, del

¹ Artículo octavo Título preliminar, del Código Penal. Proporcionalidad de las sanciones. La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.

² Recurso de Nulidad número doscientos treinta y cuatro-dos mil tres/Tacna.



Código Penal³, en la decisión tomada.

Otro hecho que no es menos importante y que desarrolló la Sala en la sentencia recurrida fue que, previamente al robo y las agresiones sufridas ambos tuvieron una rencilla dentro del local, en el que bebían licor, por lo que la situación se trató de un hecho circunstancial y del momento, lo que no eximió de responsabilidad al procesado, por cuanto, quedó corroborado que cometió el ilícito imputado; sin embargo, fue valorado al imponer la sanción.

DÉCIMO PRIMERO. Por lo expuesto, este Supremo Tribunal, luego de revisar el marco penal abstracto del tipo penal en toda su extensión y examinar los aspectos concretos de los hechos realizados por el procesado, considera que la sanción impuesta se encuentra conforme a Ley, por lo que en atención a lo antes expuesto, los demás agravios invocados, orientados a reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de folios setecientos seis, del quince de octubre de dos mil catorce; que condenó a Nilton Ríchar Candacho de la

³ Artículo veintiuno, del Código Penal. En los casos del artículo veinte, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3634-2014
PASCO

43

Vega como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Diógenes Dávila Aurelio; a ocho años de pena privativa de libertad, y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del perjudicado. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

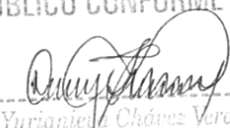
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/marg

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA